

**¿Hasta qué punto la elección del Poder Judicial de la Federación en México en 2024-2025 fue un ejercicio de mayor participación democrática de la ciudadanía?**

**To what extent was the 2024–2025 election of the Federal Judiciary in Mexico an exercise in greater democratic participation by the citizenry?**

Eje temático. VII. Cultura política, participación y ciudadanía

**Ignacio Marcelino López Sandoval**

Profesor investigador de tiempo completo, titular C, adscrito al Departamento de Estudios Institucionales por la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa. Doctor en Ciencias Sociales con Especialidad en Ciencias Políticas en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO-México). Maestro en Economía por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). Maestro en Gobierno y Asuntos Públicos (FLACSO-México). Ingeniero Agrónomo Especialista en Economía Agrícola, Universidad Autónoma de Chapingo (UACH). Líneas de Investigación: 1) Economía, elección racional y análisis institucional de las políticas públicas del gobierno; 2) Globalización y reformas económicas en el marco institucional de las políticas públicas; 3) Análisis económico y político de procesos electorales, como determinante del desarrollo económico; 4) Problemas institucionales de pobreza, bienestar y desarrollo económico; e 5) Instituciones, regulación y cambio en el Sector Energético.

**Mtro. Diego Muciño Segura**

Candidato a Doctor en Ciencias Sociales y Humanidades por la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Cuajimalpa (UAM-C). Maestro en Ciencias Sociales y Humanidades por la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Cuajimalpa (UAM-C) y Licenciado en Gobierno y Administración Pública por el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP). Líneas de investigación: 1) Instituciones, competencia política y comportamiento electoral; 2) Políticas públicas, programas sociales y comportamiento político; 3) democracia e instituciones, y 4) cultura política y participación.

# **¿Hasta qué punto la elección del Poder Judicial de la Federación en México en 2024-2025 fue un ejercicio de mayor participación democrática de la ciudadanía?**

Eje temático. VII. Cultura política, participación y ciudadanía

Dr. Ignacio Marcelino López Sandoval<sup>1</sup>

Mtro. Diego Muciño Segura<sup>2</sup>

## **Resumen**

Las elecciones del Poder Judicial de la Federación celebrada el 1 de junio de 2025 fue un acontecimiento sin precedentes en la historia de México. En términos generales, el proceso fue un ejercicio de participación ciudadana para elevar la calidad democrática del país. Tanto el proceso como sus resultados, sin embargo, podrían generar distorsiones en el desempeño del Poder Judicial a causa de la politización de la función jurisdiccional. El objetivo del trabajo consiste en realizar un balance de los elementos positivos y negativos de la elección para identificar si constituyó un ejercicio de mayor participación democrática o un componente demagógico que podría restringir las actividades del Poder Judicial bajo el esquema de las sociedades de acceso cerrado de North, Wallis, Webb y Weingast (2007). El análisis combina la revisión de fuentes legislativas y de datos oficiales del Instituto Nacional Electoral bajo la lente conceptual de los órdenes de acceso limitado (North, Wallis, Webb y Weingast, 2007). La conclusión sostiene que el proceso amplió de manera formal la participación, aunque preservó una lógica de acceso cerrado en la selección de las candidaturas y en el control del reparto de posiciones.

**Palabras Clave:** *Poder Judicial, elecciones, participación democrática, sociedades de acceso cerrado, México.*

---

<sup>1</sup> Profesor Investigador del Departamento de Estudios Institucionales de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa.

<sup>2</sup> Candidato a Doctor en Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa.

**To what extent was the 2024–2025 election of the Federal Judiciary in Mexico an exercise in greater democratic participation by the citizenry?**

**Abstract**

The elections for the Federal Judiciary held on June 1, 2025, were an unprecedented event in Mexico's history. Broadly speaking, the process was an exercise in civic participation aimed at enhancing the country's democratic quality. However, both the process and its outcomes could distort the Judiciary's performance due to the politicization of the judicial function. This study assesses the election's positive and negative aspects to determine whether it represented an exercise in greater democratic participation or a demagogic element that could constrain the Judiciary's activities within the framework of "closed-access societies" proposed by North, Wallis, Webb, and Weingast (2007). The analysis combines a review of legislative sources and official data from the National Electoral Institute, viewed through the conceptual lens of "limited-access orders" (North, Wallis, Webb, and Weingast, 2007). The conclusion argues that, while the process formally expanded participation, it maintained a closed-access logic regarding the selection of candidates and the control over the distribution of positions.

**Keywords:** Judiciary, elections, democratic participation, closed-access societies, Mexico.

## **Introducción**

Que un Poder Judicial sea independiente depende de varios factores del Estado constitucional que se entrecruzan entre sí, y uno de los más importantes es, justamente, cómo se elige a quienes imparten justicia. Es decir, cómo se designan los jueces. El término debe usarse con cuidado para no suponer que los efectos positivos y negativos respecto a la autonomía de la función jurisdiccional en los poderes políticos sea una simple combinación de diferentes arreglos, ni que la designación de los juzgadores sea producto de un sistema meritocrático o de designación por órganos técnicos o políticos.

Elegir jueces por voto popular es, en los hechos, algo excepcional a nivel mundial, y en México ha abierto interrogantes de fondo sobre cómo equilibrar la legitimidad democrática con la independencia judicial. La complejidad de este dilema se manifiesta en México al aprobar en 2024 la reforma que estableció la elección de todas las personas juzgadoras por voto popular. Según la organización de los Estados Americanos (Human Rights Watch, 2025), el país se convirtió en el único caso del mundo en el que la totalidad del Poder Judicial se elige mediante sufragio universal. El cual se concretó esta reforma el 1 de junio de 2025.

Esta reforma ha dividido a la sociedad mexicana tanto en términos ideológicos y políticos como académicos. Por un lado, sus defensores la describen como un paso hacia la democratización de la justicia y una ruptura con un Poder Judicial influido por intereses particulares. Por otro, sus críticos advierten sobre el riesgo de subordinación de la justicia al poder político y sobre todo en la pérdida de independencia. Por esta y otras razones, el análisis académico requiere una posición que atienda ambos argumentos.

El presente trabajo asume esa exigencia y se evita tanto la defensa acrítica como la condena anticipada. Partimos de la idea de que la reforma, no solo se debe centrar en su dimensión constitucional o en su impacto sobre la independencia judicial, sino que también se debe ver la cara de la otra moneda: el vacío institucional de la participación ciudadana y de la teoría de las sociedades de acceso cerrado.

El objetivo de este trabajo consiste en realizar un balance de los elementos positivos y negativos de la elección para identificar si constituyó un ejercicio de mayor participación democrática o un

componente demagógico que podría restringir las actividades del Poder Judicial bajo el esquema de las sociedades de acceso cerrado de North, Wallis, Webb y Weingast (2007).

En el primer apartado se desarrollan los elementos generales de las sociedades de acceso cerrado y de la participación ciudadana. En el segundo, se presenta el balance del proceso electoral destacando los elementos positivos y negativos.

## **I. Las Sociedades de acceso cerrado en la participación de la cultura política**

North, Wallis, Webb y Weingast (2007) proponen dos formas de organización social: las sociedades de acceso abierto y las sociedades de acceso limitado. Por un lado, las sociedades de acceso abierto son aquellas que permiten la libre competencia en la economía y en la política, lo que garantiza la participación impersonal de las organizaciones. Por otro lado, las sociedades de acceso cerrado son las que restringen ese ingreso y reservan las posiciones y las rentas a los integrantes de la coalición dominante o élite política y económica de la sociedad.

En los órdenes de acceso cerrado se restringen la competencia política y los procesos democráticos en la vida política. Por tanto, la estabilidad de estas órdenes recae en el control del acceso y en el reparto de privilegios entre las élites empresariales y política.

La propuesta también señala que la mayoría de los países opera bajo formas intermedias. En las instituciones formales de acceso abierto pueden coexistir prácticas de acceso limitado. Un ejemplo de ello es que la existencia de elecciones y de mercados no garantiza la apertura efectiva del orden, ya que el control informal del acceso puede continuar en las formas democráticas. Es esta anomalía lo que es central para el análisis de la elección judicial.

Un elemento importante en el marco institucional y en la práctica del Derecho, es el de sufragio universal en el Poder Judicial. Su debate no sólo recae en que, si el surgimiento de la reforma está vinculado al nuevo mecanismo de designación o si éste es legítimo, sino en examinar si sus efectos institucionales y sobre todo los resultados en términos de los efectos de los juzgadores se establecen bajo el esquema de una sociedad de acceso cerrado.

Como escribiera North (1993) en su estudio del institucionalismo: las reglas del juego son las que determinan las restricciones y los incentivos de quienes operan dentro de ellas. Por otra parte,

cambiar la regla de acceso al cargo judicial —de la designación a la elección— no es un ajuste de procedimiento; es una modificación de qué conductas se premian, qué perfiles se seleccionan y ante quién responde el juzgador.

En realidad, la pregunta no es si hubo votación o no, sino en saber quién controló las candidaturas y el reparto de las posiciones. Habría que recordar que todo mecanismo de selección es, a la vez, un sistema de incentivos para quien aspira al cargo. Aunque no existe un método neutro: cada regla o institución premia distintos comportamientos previos y condiciona los incentivos para el ejercicio posterior del cargo en los juzgadores.

Para ilustrar este caso, pongamos de ejemplo a tres tipos de mecanismos de selección del Poder Judicial:

1. En la designación interna (pares y concursos) se incentiva la acumulación de capital técnico y reputacional dentro del gremio. No obstante, su riesgo característico es la endogamia y captura corporativa, así como de la forma en que el juez responde ante sus pares.
2. En el nombramiento político, ya sea Ejecutivo o Legislativo, se incentiva la afinidad con la coalición que nombra, aunque el riesgo característico es la deuda de gratitud hacia el poder que los designa, sobre todo si hay aspiración de reelección o ascenso.
3. Por último, en la elección popular se incentiva la visibilidad, la capacidad de movilización y el respaldo de quien organiza el voto. Su riesgo más característico es la sensibilidad a la opinión mayoritaria y dependencia de las estructuras —partidistas o de otro tipo— capaces de movilizar electorado en comicios de bajísima anterioridad. Un gran riesgo en las sociedades de acceso cerrado.

Como puede notarse, para el institucionalismo no es que un método sea superior que otro, más bien, ninguno garantiza independencia por sí mismo. Cada uno relocaliza la dependencia del juez hacia un principal distinto: la designación interna, hacia el gremio; el nombramiento, hacia el Ejecutivo o el Legislativo. y la elección hacia el movilizador del voto. La pregunta pertinente,

entonces, no es si el diseño garantiza independencia o no. En realidad se debe replantear ¿independiente respecto de quién, y a costa de qué la nueva dependencia?

Al margen de esto, también se debe conocer el papel que desempeña el Poder Judicial respecto a la distinción entre órdenes de acceso abierto y cerrado. Un sistema de justicia impersonal y autónomo constituye un rasgo definitorio de las sociedades de acceso abierto. Si bien es cierto que la independencia judicial protege el cumplimiento impersonal de las reglas frente a los intereses de la coalición dominante; lo más desalentador es que la captura del Poder Judicial por parte de esa coalición representa un rasgo de las sociedades de acceso limitado, ya que, la noción de renta resulta útil para el análisis del Poder Judicial. De ahí que la lucha contra el control de estos cargos constituya una forma de renta política.

En el caso de las sociedades de acceso abierto, el ingreso a la judicatura obedece a criterios impersonales de mérito, aunque no siempre se excluye que esta regla esté sujeto a una verdadera competencia o a la intervención de una élite del poder judicial. Conviene recordar que la fuerza del argumento a favor de la designación interna esté caricaturizada, ya que la designación que antes regía al país no siempre fue un ejemplo de pureza técnica. El sistema anterior: la carrera judicial mexicana cargaba con vicios de origen -nepotismo, redes de lealtad, un gremio que se cerraba sobre sí mismo-.

El rechazo generalizado respecto a los cargos judiciales que confieren poder, prestigio y capacidad de decisión sobre conflictos importantes, sin duda, recae en si la elección desplaza la dependencia hacia el electorado. En este sentido un elemento importante es: el costo de información del votante. El votante debe poder evaluar a los candidatos—, aunque ello signifique que cuando el costo es prohibitivo —decenas de cargos técnicos, cientos de nombres, ausencia de etiquetas informativas reconocibles—, el votante racional se abstiene o delega su decisión en un atajo informativo: una recomendación, una estructura, un acordeón. Es así como llegamos al acordeón, de hecho, es este término quien controla el poder de decisión de los votantes.

Por eso el acordeón resulta clave para entender el proceso: fue la herramienta que terminó orientando -o de plano dirigiendo- la decisión de buena parte del electorado. Visto así, quien defiende la reforma tiene un argumento válido: la elección sí abrió un espacio que antes estaba

cerrado, pero de manera controlada por las élites políticas. Sin embargo, se estableció bajo un esquema de las sociedades de acceso cerrado.

El reto principal descansa en la teoría democrática —ordenar la discusión sin tomar partido—. Scharpf (1999) explica la diferencia entre legitimidad de input —de origen, fundada en la participación— y legitimidad de output —de desempeño, fundada en la calidad e imparcialidad del resultado— existe una tensión que no es ideológica, sino estructural: las dos legitimidades son reales y pueden empujar en direcciones distintas.

Como puede notarse, la elección de jueces por voto popular introduce dos disyuntivas: la primera, consiste en la necesidad de obtener votos en la que las decisiones judiciales se inclinan hacia las preferencias de la mayoría o hacia los intereses de quienes financian las campañas; segundo, la periodicidad del cargo que somete a las personas juzgadoras a la evaluación electoral y reduce su autonomía frente a la presión política.

Ante este panorama, la participación democrática no se reduce a la emisión del voto sino a la teoría de la cultura política. Su base estructural no sólo distingue su participación como acto formal o de su participación como ejercicio informado y autónomo, más bien, su premisa radica en si la participación de calidad requiere información suficiente, deliberada y ausente de coacción, ya que el voto sin información ni deliberación puede producir una apariencia de participación sin sustancia. Esto plantea que la evaluación debe ser de carácter democrático, de un proceso electoral que no sólo considere la cantidad de votantes sino también las condiciones en que se ejerció el sufragio.

Una manera de hacer esta distinción, entre la forma y la sustancia de la participación, se relaciona con el marco de los órdenes de acceso. La primera supone la apertura del acceso a las candidaturas y el ejercicio informado del voto; la segunda, en tanto, conserva el control de la coalición sobre la selección y produce una apariencia de apertura. De este modo, la evaluación del proceso judicial mexicano exige la aplicación de esta distinción a la evidencia disponible sobre su diseño y su implementación.

## **II. Balance de la elección del Poder Judicial de la Federación**

El 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional al Poder Judicial (Fundación Manuel Giménez Abad, 2024), parte de un paquete de iniciativas que el entonces presidente Andrés Manuel López Obrador había enviado al Congreso desde febrero de ese mismo año. En particular, considera que es importante no pasar por alto que la mayoría calificada obtenida por la coalición gobernante en las elecciones de junio de 2024 hizo posible su aprobación, ya que la reforma eliminó la inamovilidad judicial, estableció la elección periódica de las personas juzgadoras y sustituyó el Consejo de la Judicatura por un Órgano de Administración Judicial y un Tribunal de Disciplina Judicial.

Como se sabe, el marco legal de la reforma se completó con la aprobación de varios ordenamientos. Primero, fue la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada el 14 de octubre de 2024. Después, fue la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se publicó el 20 de diciembre de 2024. Por último, la Ley de Carrera Judicial que se publicó el 2 de enero de 2025 (Informe de Gobierno, 2025). En conjunto, se establecieron las reglas del proceso extraordinario y la operación del nuevo sistema judicial.

Esta reforma judicial consideró que la coalición gobernante impulsó cerca de veinte reformas en los primeros meses de la nueva legislatura. El paquete incluía la incorporación de la Guardia Nacional a la Secretaría de la Defensa, la desaparición de siete órganos autónomos y la declaración de impugnabilidad de las adiciones constitucionales. Por su parte, la reforma judicial permitió que no constituyera desde un hecho aislado, sino de un proceso de reorganización del Estado que concentrara facultades en el Ejecutivo y en la mayoría legislativa.

El diseño del proceso de selección de candidaturas se basó en tres comités de evaluación:

- 1) Cada poder de la Unión integra un comité encargado de evaluar y depurar las listas de aspirantes.
- 2) Los comités deben elaborar listados con las candidaturas mejor calificadas y ajustarlos mediante insaculación pública para garantizar la paridad de género (Fundación Manuel Giménez Abad, 2024).

3) Finalmente, es el Senado quien recibe las postulaciones y las turna al Instituto Nacional Electoral, encargado de organizar los comicios.

De los 881 cargos federales en juego, destacan nueve ministras y ministros de la Suprema Corte y cinco integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, además de magistraturas del Tribunal Electoral, magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito (Redacción, 2025). Además, siete entidades federativas celebraron elecciones judiciales locales. Cada votante recibió hasta seis boletas y ejerció un número elevado de decisiones en una sola jornada. Esta complejidad del proceso dificultó el ejercicio informado del voto y elevó la carga sobre el electorado.

Otra de las modificaciones inducidas de la reforma fue la transformación de la estructura administrativa del Poder Judicial. El Consejo de la Judicatura desapareció y sus funciones se distribuyeron entre el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial (Fundación Manuel Giménez Abad, 2024). Las personas juzgadoras electas, además, pasaron a ocupar el cargo por nueve años, y la presidencia de la Suprema Corte dejó de ir ligada a la jefatura del Poder Judicial: ahora rota. En otras palabras, el nuevo diseño no fue un ajuste menor, sino un cambio de fondo en cómo se organiza la justicia federal.

La implementación tuvo, además, fallas que afectaron la equidad del proceso. En enero de 2025, un mandato judicial obligó al Comité de Evaluación del Poder Judicial a suspender actividades, y fue el Tribunal Electoral quien le encargó al Senado tomar el relevo. En los hechos, quien terminó preseleccionando a las candidaturas fueron los comités del Ejecutivo y del Senado -espacios donde la coalición gobernante conserva mayoría de dos tercios (Human Rights Watch, 2025)-, lo cual dejó el filtro de aspirantes en manos del grupo dominante.

A esto se suma que la reforma dejó criterios como "honestidad" o "buena reputación" sin ninguna definición operativa. Con las prisas, los comités del Senado y del Ejecutivo llegaron a revisar cuarenta solicitudes al día, sábados y domingos incluidos (Observatorio de la Reforma Judicial, citado en Human Rights Watch, 2025); y al final, para desempatar, se recurrió al azar mediante la insaculación.

Sin entrar en el debate partidista, el diseño institucional deja ver algo concreto: la selección real no ocurrió en las urnas, sino antes, en la depuración de quién podía aparecer en la boleta. Los

comités terminaron haciendo el trabajo que en teoría le tocaba al electorado. Ese filtro puede mejorar la calidad de las candidaturas, sí, pero también reduce el margen real de la participación directa, porque el voto solo puede elegir entre opciones ya validadas desde el poder.

La independencia judicial no es un detalle decorativo del diseño institucional, es un requisito. Existen, de hecho, estándares mínimos ya fijados por organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión de Venecia, que cualquier mecanismo de nombramiento - haya voto popular o no- debería cumplir. Y ahí está la pregunta de fondo: ¿qué incentivos genera esta regla en particular, y son compatibles con esos estándares?

La primera elección judicial, el 1 de junio de 2025, apenas alcanzó una participación del 13% del padrón -muy por debajo del 59.6% de la elección presidencial de 2024 (Instituto Nacional Electoral, 2025)-. El proceso tuvo fallas operativas evidentes: boletas complicadas, uso masivo de acordeones y críticas académicas a cómo se hicieron las postulaciones (Estrada, 2025). Los acordeones terminaron guiando el voto hacia listas ya armadas de antemano (Human Rights Watch, 2025); de hecho, seis de los nueve ministros electos para la Suprema Corte aparecían en dichos instructivos, lo que pone en duda qué tan libre e informado fue realmente el sufragio.

North, Wallis y Weingast (2007) señalan que aplicar la ley de forma independiente frente a la coalición dominante distingue a las sociedades de acceso abierto. La pregunta que queda abierta - y que este trabajo no pretende cerrar- es si la elección judicial realmente amplió el acceso, o si, al atar al juzgador al ciclo electoral y a quien logra movilizar el voto, simplemente lo trasladó a la órbita de esa misma coalición. Una sola elección no alcanza para responder esto, pero sí deja clara la pregunta institucional que hay detrás.

La prensa también documentó el alto costo del proceso frente a su escasa convocatoria. El Instituto organizó la jornada con cerca de 7,300 millones de pesos, pero la baja participación disparó el costo por voto emitido hasta unos 586 pesos -casi el triple de los 206 pesos por votante que costó la elección federal de 2024 (García, 2025)-. El abstencionismo, en otras palabras, encareció el sufragio y abrió la discusión sobre qué tan eficiente fue, en términos financieros, todo el ejercicio.

Todo esto, visto en conjunto, obliga a releer el proceso desde la teoría de los órdenes de acceso cerrado: el filtro real de candidaturas quedó en manos de la coalición gobernante, y la ambigüedad

de los criterios le dio a los comités un margen de discrecionalidad todavía mayor. Sumado al uso de acordeones para encauzar el voto, el resultado es claro: el grupo dominante terminó dándole forma a la integración final del Poder Judicial.

A las barreras ya mencionadas se sumaron las logísticas. El INE instaló cerca de 84 mil casillas, menos de la mitad de las más de 170 mil que se despliegan en una elección federal ordinaria (García, 2025), y las candidaturas -sin financiamiento público ni privado- tuvieron que costear sus propias campañas

Con boletas saturadas de nombres poco conocidos y estas limitaciones operativas de por medio, el margen real de decisión del electorado fue bastante estrecho. Aun así, la elección redefinió la integración del Poder Judicial: el caso más visible es el de Hugo Aguilar Ortiz, quien obtuvo la votación más alta para la Suprema Corte y asumió su presidencia (Aguilar, García, Reyna y Tapia, 2025).

Aquí no se trata de decidir quién tiene la razón desde lo ideológico, sino de hacer una pregunta institucional: ¿qué tipo de juez, qué incentivos y qué resultados tiende a producir cada mecanismo de selección? Porque la designación puede producir un juez sensible a su gremio; el nombramiento político, uno sensible a quien lo nombra; la elección, uno sensible a quien moviliza el voto y, de manera mediada, a los comités que filtran la oferta.

En este sentido, la economía institucional no nos dice cuál de esas propuestas es preferible —esa es una decisión normativa que corresponde a la deliberación democrática y al derecho constitucional—. Nos dice algo más modesto y, más útil para esta discusión: que ninguna regla es neutra, que cada una desplaza la dependencia del juez en lugar de eliminarla, y que el rendimiento real del modelo mexicano dependerá de dos variables observables —la independencia efectiva de los electos y el costo de información que enfrente el votante en 2028— (Decreto por el que se reforman..., s.f.).

Al respecto, existen dos veredictos: uno de elementos positivos y otro de elementos negativos.

Entre lo positivo: fue la primera vez que la ciudadanía participó de manera directa en la designación de quienes imparten justicia. Aproximadamente, trece millones de personas ejercieron su voto en un ejercicio inédito. Gracias a ello, la reforma garantiza la paridad de género en la

conformación del Poder Judicial e incorporó la representación de sectores tradicionalmente excluidos, como es el caso del acceso de una persona de origen indígena a la presidencia de la Suprema Corte.

En el segundo, el balance revela que la participación resultó muy baja y una de las menores de la región. Ello reconoció que el costo por votante se elevó de manera considerable. Por un lado, el control de las candidaturas se concentró en la coalición gobernante tras la renuncia del comité del Poder Judicial. Por otro lado, los criterios de selección resultaron imprecisos y el procedimiento incorporó un componente de azar.

Como se sabe, la distribución de acordeones comprometió el carácter libre e informado del voto, ya que el nuevo Tribunal de Disciplina Judicial introdujo un riesgo para la independencia judicial. El balance de estos elementos positivos y negativos debe evitar dos simplificaciones: la primera consiste en la celebración del proceso solo por la existencia del voto; la segunda consiste en su descalificación absoluta por su baja participación.

Si nos remitimos brevemente a lo que Bourdieu (1987) describió respecto al campo jurídico como una competencia por el monopolio, resulta cuanto menos curioso que exista el derecho con autoridad. Dicho sin rodeos: lo que estamos viendo no es que ese campo se abra o se cierre, sino que cambió la moneda con la que se entra a él -del capital técnico al capital de movilización electoral-. Cuál de las dos sirve mejor a la justicia es, justamente, lo que todavía no sabemos, porque el proceso combinó una innovación participativa real con fallas serias de diseño e implementación, y entender esa mezcla es indispensable para evaluarlo con rigor. La reforma no es ni una conquista democrática completa ni un simple simulacro: es un proceso ambivalente, cuyo resultado final dependerá de cómo evolucione.

## Conclusiones

Cuando una reforma le da a un Tribunal de Disciplina Judicial la facultad de sancionar jueces, la tendencia social es aceptar sus decisiones sin cuestionarlas, incluso cuando contradicen la Constitución o la jurisprudencia. Este poder representa un peligro para la independencia de los jueces.

La independencia judicial es fundamental para el constitucionalismo moderno. La división de poderes significa que el Poder Judicial debe resolver disputas sin estar bajo el control del poder ejecutivo o legislativo. Esto asegura que los jueces puedan proteger los derechos de las minorías frente a la voluntad de las mayorías momentáneas. La jurisprudencia internacional, de hecho, considera la estabilidad en el puesto como una garantía de esta independencia.

El principal conflicto de esta reforma surge de la tensión entre la legitimidad democrática y la independencia judicial. El proceso incluyó el voto directo de los ciudadanos, garantizando la paridad y una mayor representatividad. Sin embargo, aunque estos avances son importantes, no se puede ignorar que la participación ciudadana fue baja, que el acceso a las candidaturas estuvo controlado y que las condiciones para votar fueron limitadas, lo que afectó la sustancia democrática del proceso.

Según el marco de las sociedades de acceso cerrado de North, Wallis, Webb y Weingast (2007), el proceso mezcló un fuerte llamado a la participación con un control riguroso de las candidaturas por parte de la coalición en el poder.

Esta combinación creó una legitimación democrática para un sistema de reparto de poder ya establecido. La elección no abrió las puertas del Poder Judicial a más personas, sino que reordenó el control de sus puestos para beneficiar a la coalición gobernante, dándole además una imagen de apoyo popular. Por lo tanto, el resultado es mixto: es un acto de participación formal, pero también limita la autonomía del Poder Judicial.

La segunda elección judicial, prevista para 2027, será la oportunidad para contrastar estos hallazgos con nueva evidencia y ver, de forma más sistemática, qué tanto pesa el voto popular sobre la calidad democrática y la independencia de quienes juzgan.

## Referencias

- Aguilar, I., García, A., Reyna, A., y Tapia, A. (2025, 4 de junio). Resultados Elección Judicial 2025: con más del 99% de las actas computadas, Hugo Aguilar Ortiz encabeza la votación. *Infobae*. <https://www.infobae.com/mexico/2025/06/02/resultados-eleccion-judicial-2025-ultimas-noticias-y-reacciones-a-la-votacion-de-jueces-y-magistrados/>
- Bourdieu, P. (1987). The force of law: Toward a sociology of the juridical field. *UC Law Journal*, 38(5), 814.
- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial. (s.f.). *Diario Oficial de la Federación*. <https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5789357>
- Estrada, K. (2025). Proceso electoral del Poder Judicial en México 2025. *Revista Mexicana del Derecho Electoral*, 12(22), 1-14.
- Fundación Manuel Giménez Abad. (2024). *Elección de jueces por voto popular y otras reformas al Poder Judicial de México*. Fundación Manuel Giménez Abad.
- García, C. (2025, 4 de junio). La baja participación en elección judicial encarece el costo del voto. *Expansión Política*. <https://politica.expansion.mx/mexico/2025/06/04/votar-eleccionjudicial-costos-tres-veces-mas-que-2024>
- Human Rights Watch. (2025, 1 de septiembre). México. El proceso electoral socavó la independencia judicial. *Human Rights Watch*. <https://www.hrw.org/es/news/2025/09/01/mexico-el-proceso-electoral-socavo-laindependencia-judicial>
- Informe de Gobierno. (2025). *Reforma judicial*. Gobierno de México. <https://www.segundoinformedegobierno.gob.mx/indice/reforma-judicial>
- Instituto Nacional Electoral. (2025). Porcentaje de participación ciudadana en la Jornada Electoral del PEEPJF 2024-2025 está entre el 12.57% y el 13.32%. *Central Electoral*.

<https://centralectoral.ine.mx/2025/06/02/porcentaje-de-participacion-ciudadana-en-lajornada-electoral-del-peepjf-2024-2025-esta-entre-el-12-57-y-el-13-32/>

North, D. (1993). *Instituciones, Cambio Institucional y desempeño económico*. México: FCE.

North, D. C., Wallis, J. J. y Weingast, B. R. (2007). *Violence and social orders. A conceptual framework for interpreting recorded human history*. Cambridge University Press.

Redacción. (2025, 1 de junio). Elección de jueces y magistrados EN VIVO: ¿Cómo van los comicios HOY? Sigue el minuto a minuto. *El Financiero*.  
<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/eleccion-judicial/2025/06/01/eleccion-dejueces-y-magistrados-en-vivo-como-van-y-resultados-minuto-a-minuto/>

Scharpf, F. (1999). *Governing in Europe: Effective and democratic?*. Oxford University Press.